

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**REF: PROCESO VERBAL DE YENNY LEONOR PÉREZ PÁEZ EN
CONTRA DE HEREDEROS DE FREDDY JOSÉ PADILLA
SERNA (RECURSO DE QUEJA).**

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el señor HÁROLD PADILLA SERNA (fols. 186 a 190 cuad. de copias), a través de su apoderado, para que se le conceda el recurso de apelación que interpuso en contra del auto de fecha 17 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la decisión objeto de la alzada, el Juez a quo dispuso la exclusión del proceso, como demandado, del señor HÁROLD PADILLA SERNA y ordenó vincular a la señora YENNY ANDREA PADILLA FORERO, en calidad de hija del causante (fol. 174), determinación con la que se mostró inconforme el mencionado y la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación (fols. 177 a 179), cuya concesión le fue negada el 15 de agosto de 2019 (fol. 183), decisión que, a su vez, el interesado impugnó en reposición y, subsidiariamente, en queja (fols. 186 a 190), recurso de que conoce este Despacho, que se desata a continuación, pues el funcionario mantuvo su posición de no darle paso a la alzada.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 352 del C.G. del P. que “Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que este lo conceda si fuere procedente”.

En el artículo 353 ibídem, por su parte, se indica cómo ha de procederse para su interposición y trámite, aspectos estos que se consideran satisfechos.

Como bien se puede colegir de la norma citada en primer término, tiene como finalidad la interposición del recurso de queja determinar si la providencia de

que se trata es o no susceptible de alzada; si ocurre lo primero, deberá concederse en el efecto que señale la ley, si acontece lo segundo, habrá de declararse bien denegada su concesión.

Delimitado así el ámbito en que ha de desenvolverse la queja, a él debe circunscribirse el examen que ha de realizarse sobre dicho medio de impugnación, sin que sea admisible hacerlo extensivo a otros aspectos que no guardan alguna relación con él.

Refiere el impugnante que su calidad de heredero del causante se encuentra debidamente acreditada sin que ello este en tela de juicio, como sí ocurre con la presunta hija y que, contrario a lo señalado por el a-quo, en contra de la decisión de excluirlo del proceso sí cabe la alzada, de conformidad con lo regulado en los numerales 2 y 7 del artículo 321 del C.G. del P., “toda vez que con la decisión se negó la intervención de un sucesor procesal, frente al cual se le estaría poniendo fin al proceso” (sic) (fols. 186 a 190).

Nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables).

En esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:

“Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley” (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).

En el caso presente, la alzada se enfiló en contra de la decisión adoptada en el auto de fecha 17 de mayo de 2019 (fol. 174 cuad. de copias), por medio de la cual el Juez a quo decidió: “Como quiera que se encuentra acreditada la calidad con que se cita a la señora YENNY ANDREA PADILLA FORERO (hija del causante), al tenor del artículo 85 del C.G. del P., se dispone: EXCLUIR como parte de la presente acción al señor HÁROL (sic) PADILLA SERNA, quien venía actuando en calidad de hermano del causante. Proceda la parte actora a vincular a la señora

YENNY ANDREA PADILLA FORERO, en la forma y términos legales establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 61 ídem”, situación que se enmarca dentro de la hipótesis contenida en el numeral 2 del artículo 321 del C.G. del P., ya que, precisamente, la referida exclusión implica la negación de la intervención en el proceso de quien ya había sido reconocido como demandado, en calidad de heredero del causante (hermano del mismo), conclusión a la cual se llega sin necesidad de mayores elucubraciones.

Así las cosas, se declarará mal denegada la concesión del recurso de apelación, sólo en lo que atañe a la exclusión allí ordenada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, ante la claridad meridiana que dimana de la situación consignada anteriormente.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **DECLARAR** mal denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandado HÁROLD PADILLA SERNA en contra del auto de fecha 17 de mayo de 2019 (fol. 174), proferido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 17 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, sólo en lo que atañe a la exclusión allí ordenada.

3º.- Sin costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado